

PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, CÓRDOBA, SAN JUAN Y SAN LUIS IMPUESTO DE SELLOS - NOVEDADES

Provincia de Buenos Aires

Mediante la ley 14.200, sancionada el 2/12/10 y publicada el 24/12/10, se introdujeron modificaciones al Código Fiscal y se establecieron las alícuotas aplicables desde el 1º de enero de 2011.

Modificación del Código Fiscal

Exenciones objetivas - art. 274

1) Modificaciones

ahora	antes
Inciso 8) Contratos que realicen los productores agropecuarios con destino a la adquisición y reparación de maquinarias e implementos agrícolas, alambrados, molinos y aguadas.	Inciso 8) Contratos hasta el monto que fije la Ley Impositiva que realicen los productores agropecuarios con destino a la adquisición y reparación de maquinarias e implementos agrícolas, alambrados, molinos y aguadas.
Inciso 19) Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a locaciones de obra, prestaciones de servicios o compra de bienes por parte del Estado Provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las Municipalidades de la Provincia, así como las garantías que se constituyan a esos efectos.	Inciso 19) Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a compra de bienes por parte del Estado Provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las Municipalidades de la Provincia, así como las garantías que se constituyan a esos efectos.
Inciso 51) Los contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 5 de la ley 25248, cuando el tomador, se trate de un sujeto público o privado , lo destine al desarrollo de las actividades agropecuaria, industrial, de servicios, minera y/o de la construcción.	Inciso 51) Los contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 5º de la Ley nº 25.248, cuando el tomador lo destine al desarrollo de las actividades agropecuaria, industrial, de servicios, minera y/o de la construcción.

2) Incorporación

Se incorpora una nueva exención objetiva al artículo 274, que se individualiza con el número 58 y reza:

58) Los actos de constitución, modificación y cancelación de las garantías a las que se hace referencia en el artículo 98 bis del presente Código.

El citado artículo 98 bis se refiere a las garantías que el organismo fiscal podrá requerir respecto de obligaciones que los contribuyentes o responsables asuman en el marco de regímenes de facilidades de pago o el otorgamiento de esperas para el pago.

Asimismo, la ley bajo comentario (Nº 14.200, art. 128) dispone la extinción, de pleno derecho, de las deudas originadas por la aplicación de los incisos 19) y 51) del artículo 274 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2004) y modif.-, en su redacción anterior. La medida alcanza a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

pendientes de cancelación. Sin embargo, los pagos efectuados se considerarán firmes y no darán lugar a repetición.

Hechos imponible y alícuotas aplicables en 2011

La única variación respecto del esquema vigente en 2010 se refiere a los actos y contratos con intervención de Entidades Registradoras.

En el elenco de actos y contratos se agregan los "arrendamientos de inmuebles destinados a la producción primaria".

Asimismo, se eleva a **7,5 por mil** la alícuota aplicable a los actos y contratos que se registren en las denominadas Entidades Registradoras conforme a las normas y requisitos establecidos en la ley 14.044 que ahora resulta modificada por la ley bajo comentario. La alícuota vigente con anterioridad era 5 por mil.

Provincia de Córdoba

Modificación del Código Tributario

A través de la ley 9874, sancionada el 22/12/10 y publicada el 29/12/10, se introdujeron diversas modificaciones al Código Tributario cordobés.

En lo atinente al Impuesto de Sellos, las novedades son las siguientes:

1) Modificaciones

ahora	antes
<p>Artículo 188.- Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.</p> <p>Los que no estén mencionados quedarán sujetos a alícuotas o cuotas fijas que, para ese supuesto, determine la Ley Impositiva Anual.</p> <p>Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones de las características indicadas precedentemente que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos deben cumplir efectos en ella, sea en lugares de dominio privado o público incluidos aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad. En el</p>	<p>Artículo 188.- Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.</p> <p>Los que no estén mencionados quedarán sujetos a alícuotas o cuotas fijas que, para ese supuesto, determine la Ley Impositiva Anual.</p> <p>Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones de las características indicadas en el párrafo anterior que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos deben cumplir efectos en ella, sea en lugares de dominio privado o público incluidos aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad. En el</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

caso de las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, debe entenderse que producen efectos en la Provincia de Córdoba, cuando **dichos bienes tengan su origen en explotaciones ubicadas en el territorio provincial o su procedencia, de acuerdo a la documentación respaldatoria, sea la Provincia de Córdoba. En caso de no poder determinarse el origen o la procedencia de los mencionados bienes se considerará que tiene efectos en la Provincia de Córdoba cuando el instrumento gravado se desprenda que el domicilio del vendedor esté ubicado en la Provincia de Córdoba.**

Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia de Córdoba. Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley al tener efectos en jurisdicción de la Provincia.

Por los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios celebrados en la Provincia de Córdoba que hubieran sido repuestos en otra jurisdicción provincial, se admitirá computar como pago a cuenta del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba, el monto ingresado en la extraña jurisdicción, siempre que se refiera al mismo hecho imponible y tengan su origen en explotaciones ubicadas fuera de la Provincia de Córdoba o su procedencia, de acuerdo a documentación respaldatoria, sea de la extraña jurisdicción.

Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad **con la extraña jurisdicción, quedando a cargo del interesado la acreditación del pago del impuesto en aquella, en las formas, requisitos y/o condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.**

Se entenderá que la referida reciprocidad, con dicha jurisdicción, opera de pleno de derecho cuando aquella tenga establecida en su ordenamiento provincial similar disposición.

Inciso 10. del art. 221 (exenciones objetivas) - Las cuentas o facturas con o sin especificación de precios y conforme del deudor, el título valor denominado "Factura de Crédito" o el que los sustituya y el Recibo-Factura establecidos por la Ley N° 24.760 y normas complementarias, los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero y la simple constancia de remisión o entrega de mercaderías, consigne o no valores.

Las notas de crédito y de débito. las notas de pedido

caso de las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, debe entenderse que producen efectos en la Provincia de Córdoba, cuando ~~en los respectivos instrumentos o registros conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados en la misma o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.~~

Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, al tener efectos en jurisdicción de la Provincia.

~~Si los instrumentos respectivos hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba el monto ingresado en aquella hasta el monto que resulte obligado en esta jurisdicción y siempre que refiera al mismo hecho imponible.~~

Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad ~~en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado.~~

Inciso 10. del art. 221 (exenciones objetivas) - Las cuentas o facturas con o sin especificación de precios y conforme del deudor, el título valor denominado "Factura de Crédito" o el que los sustituya y el Recibo-Factura establecidos por la Ley N° 24.760 y normas complementarias, los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero y la simple constancia de remisión o entrega de mercaderías, consigne o no valores.

Las notas de crédito y de débito. las notas de pedido

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

de mercaderías y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de sus ventas al contado.
Quedan excluidas de la exención prevista en el presente inciso las **facturas y/o liquidaciones y/o documentos equivalentes que, bajo cualquier condición y/o circunstancias, se emitan y/o entreguen en operaciones de comercialización de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra.**

de mercaderías y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de sus ventas al contado.
Quedan excluidas de la exención prevista en el presente inciso las ~~operaciones de compra-venta de granos (cereales, oleaginosas y legumbres).~~

2) Incorporaciones

a) El art. 198 expresaba: *“La base imponible del impuesto es el valor nominal expresado en los instrumentos gravados, salvo lo dispuesto para casos especiales”.*

Ahora se le incorpora un segundo párrafo que expresa:

“En lo que respecta a la consideración del Impuesto al Valor Agregado, a efectos de determinar la base imponible, se deberá tener en cuenta la alícuota vigente en oportunidad del nacimiento del hecho imponible en el Impuesto de Sellos”.

b) El art. 210 expresaba: *“En los contratos de mutuo garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia sin afectarse a cada uno de ellos por separado con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible del impuesto inmobiliario del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto deberá liquidarse sobre una suma mayor que la del préstamo”.*

Ahora se le incorpora un segundo párrafo que expresa:

“En los contratos de mutuo garantizados con hipotecas, destinados a la construcción y/o mejoras de inmuebles situados dentro de la jurisdicción de la Provincia, donde los desembolsos y/o entregas del crédito se pacten según el cumplimiento por parte del deudor de cada una de las etapas de la obra, se deberá reponer el gravamen por la totalidad del instrumento o acto en oportunidad en que las partes formalizaron la operación, no constituyendo nuevos hechos imposables los mencionados desembolsos y/o entregas en la medida que se verifique que los mismos guardan una unidad o concurrencia con el contrato por el que se abonó el gravamen.”

c) Se incorpora una nueva **exención** objetiva al art. 221 que se identifica con el número 51 y que expresa:

“51) Los Convenios de Recaudación Bancaria celebrados entre la Provincia de Córdoba y las entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 por los cuales las referidas entidades se comprometen a atender y realizar -en nombre y representación de la Provincia- el Servicio de Cobranza de Tributos Provinciales mediante transferencia electrónica.

El beneficio previsto en el párrafo anterior comprende las modificaciones y renovaciones que pudieran generarse.”

Ley Impositiva

A través de la ley 9875, sancionada el 22/12/10 y publicada el 30/12/10, quedó establecido el esquema impositivo de la provincia aplicable en el año 2011.

En lo atinente al Impuesto de Sellos, la única novedad se produjo respecto de las condiciones y requisitos que se establecen para los instrumentos emergentes de operaciones comerciales con granos, las que seguirán tributando a la alícuota del 1 por mil que ya regía en el ejercicio fiscal 2010.

ahora	antes
<p>8. 1. Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios C-1116 "B" (nuevo modelo) y C-1116 "C" (nuevo modelo).</p> <p>Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos -precio, objeto y partes intervinientes-, se deberá reponer el gravamen en uno sólo de ellos, en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación –el primero, en la medida que tribute-. Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición, a que se hace referencia en el párrafo precedente, sufre una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente, deberá aplicarse por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 194 del Código Tributario Provincial.</p> <p>Las disposiciones referida a la reposición del impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.</p> <p>En las operaciones primarias cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario C-1116 "C" (nuevo modelo), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3 del artículo 30 de esta Ley por cada formulario C-1116 "C" (nuevo modelo). De verificarse con los referidos formularios C-1116 "C" (nuevo modelo) la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos, las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.</p>	<p>8.1. Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) y los formularios C-1116 "B" (nuevo modelo) y C-1116 "C" (nuevo modelo).</p> <p>En el supuesto que por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa se requiera instrumentación en formularios especiales y concurrentemente se haya celebrado contrato, el impuesto deberá abonarse en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación, en tanto se mantengan en aquellos, el precio, el objeto y las partes intervinientes.</p> <p>En las operaciones primarias cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario C-1116 "C" (nuevo modelo), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3 del artículo 30 de esta Ley por cada formulario C-1116 "C" (nuevo modelo).</p>

8.2. En los casos que las operaciones del punto 8.1. sean registradas en bolsas, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo, la alícuota **o el mínimo, según corresponda**, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

8.2. En los casos que las operaciones del punto 8.1. sean registradas en bolsas, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo, la alícuota se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Provincia de San Juan

Modificación del Código Tributario

Mediante la ley 8189, sancionada el 16/12/10 y publicada el 21/12/10, se introdujeron algunas modificaciones al Código Tributario sanjuanino. En lo que atañe al Impuesto de Sellos las novedades son las que siguen.

1) Exenciones subjetivas

Se sustituye el texto del artículo 202 del Código Tributario según se observa seguidamente:

ahora	antes
<p>Artículo 202 - Estarán exentos del impuesto de sellos:</p> <p>1 - El Estado Nacional, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del estado.</p> <p>2 - El Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del estado.</p> <p>3 - Los demás Estados Provinciales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del estado. La presente exención beneficiará únicamente a aquellos Estados Provinciales que brinden igual exención al Estado de la Provincia de San Juan.</p> <p>4 - Las Municipalidades de la Provincia.</p> <p>5 - Toda transmisión de dominio proveniente de expropiación por utilidad pública.</p> <p>6 - Entidades paraestatales de derecho público o privado que no tengan fines de lucro.</p>	<p>Artículo 202.- Estarán exentos del impuesto de sellos:</p> <p>1º El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas (Ver Ley N° 4.795/80).</p> <p>2º El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas;</p> <p>3º Las Municipalidades de la Provincia;</p> <p>4º <i>Derogado (por ley 6776).</i></p> <p>5º Toda transmisión de dominio proveniente de expropiación por utilidad pública.</p> <p>6º Entidades para estatales de Derecho Público o Privado que no tengan fines de Lucro.</p>

2) Exenciones objetivas

Se sustituye el texto del inciso o) del art. 204, referido a "operaciones de carácter comercial o bancario". El reemplazo realizado se indica a continuación:

ahora	antes
<p>o) Los contratos de locación de servicios realizados con el Estado Provincial por la prestación personal de los mismos, hasta un monto mensual equivalente al sueldo bruto de Ministro del Poder Ejecutivo.</p>	<p>o) Los contratos de locación de servicios realizados con el Estado por la prestación personal de los mismos hasta un monto mensual equivalente al sueldo básico de Ministro del Poder Ejecutivo.</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Ley Impositiva

A través de la ley 8190, sancionada el 16/12/10 y publicada el 21/12/10, se produce una importante reducción de la alícuota aplicable a actos societarios.

<i>Hecho imponible</i>	<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de Agrupaciones de Colaboración, constitución de Uniones Transitorias de Empresas y regularización de sociedades.	0,35 %	1,5 %
Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias de Empresas, fusión, escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.	0,35 %	0,70
Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.	0,35 %	0,70

Provincia de San Luis

Ley Impositiva

La ley VIII-254 fue sancionada el 24/11/10 y publicada el 17/12/10 sin que contenga novedades sobre el Impuesto de Sellos a aplicar durante el ejercicio fiscal 2011 respecto del esquema que rigió durante 2010.

Buenos Aires, 6 de enero de 2011.

Enrique Snider